

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I Comunicaciones	
	Comisión	
87/C 290/01	ECU.....	1
87/C 290/02	Ayudas estatales (Italia) (Artículos 92 a 94 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea).....	2
87/C 290/03	Ayudas estatales (Italia) (Artículos 92 a 94 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea).....	3
87/C 290/04	Comunicación de la Comisión relativa al régimen aplicable a las importaciones en Francia de determinados productos textiles (categorías 15 B, 68 y 71) originarios de China.....	3
	Tribunal de Justicia	
87/C 290/05	Sentencia del Tribunal de Justicia, de 1 de octubre de 1987, en el asunto 311/85 (solicitud de resolución prejudicial planteada por el Rechtbank van Koophandel de Bruselas): Asbl Vereniging van Vlaamse Reisbureaus contra Asbl Sociale Dienst van de Plaatselijke en Gewestelijke Overheidsdiensten (<i>Agencias de viajes — Prohibición legal de conceder descuentos</i>).....	4
87/C 290/06	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera), de 7 de octubre de 1987, en el asunto 401/85: Francesco Schina contra Comisión de las Comunidades Europeas (<i>Funcionario — Intereses en caso de retención de bienes</i>).....	4
87/C 290/07	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera), de 7 de octubre de 1987, en el asunto 140/86: Gisela Strack contra Comisión de las Comunidades Europeas (<i>Funcionario — Comunicación del expediente individual</i>).....	4
87/C 290/08	Asunto 277/87: Recurso interpuesto por Sandoz Prodotti Farmaceutici SpA contra la Comisión de las Comunidades Europeas el 18 de septiembre de 1987.....	5
87/C 290/09	Asunto 284/87: Recurso interpuesto, el 24 de septiembre de 1987, contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Sr. Oskar Schäfflein.....	5
87/C 290/10	Asunto 289/87: Recurso interpuesto, el 28 de septiembre de 1987, contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Sr. Michele Giubilini.....	6
87/C 290/11	Asunto 290/87: Recurso interpuesto, el 28 de septiembre de 1987, contra el Reino de los Países Bajos por la Comisión de las Comunidades Europeas.....	7
87/C 290/12	Asunto 294/87: Recurso interpuesto, el 1 de octubre de 1987, contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas.....	7
87/C 290/13	Asunto 303/87: Solicitud de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Finanzgericht Baden-Württemberg, Außensenate Freiburg, de fecha 7 de septiembre de 1987, en el asunto entre la Universidad de Stuttgart contra el Hauptzollamt Stuttgart-Ost.....	8

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (1)

29 de octubre de 1987

(87/C 290/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués conv.	43,2730	Peseta española	138,149
Franco belga y franco luxemburgués fin.	43,4877	Escudo portugués	165,762
Marco alemán	2,06746	Dólar USA	1,19300
Florín holandés	2,32813	Franco suizo	1,71255
Libra esterlina	0,692114	Corona sueca	7,40254
Corona danesa	7,97816	Corona noruega	7,83202
Franco francés	6,96949	Dólar canadiense	1,57177
Lira italiana	1509,74	Chelín austríaco	14,5534
Libra irlandesa	0,778363	Marco finlandés	5,07262
Dracma griego	161,746	Yen japonés	164,753
		Dólar australiano	1,78459
		Dólar neozelandés	2,02718

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ECU,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff»

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (n° 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agrícola común.

(1) Reglamento (CEE) n° 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO n° L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado por el Reglamento (CEE) n° 2626/84 (DO n° L 247 de 16. 9. 1984, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé), (DO n° L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión n° 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO n° L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero de 16 de diciembre de 1980 referente al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO n° L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) n° 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO n° L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO n° L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

AYUDAS ESTATALES

(Italia)

(Artículos 92 a 94 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea)

(87/C 290/02)

1. Comunicación realizada, de conformidad con el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CEE, a los interesados, distintos de los Estados miembros, y relativa al Decreto Ley nº 273 de 10 de julio de 1987 del Gobierno italiano, que comprende:

- una ayuda a favor de los productores de mostos concentrados rectificadas, prevista en el apartado 1 del artículo 1 del Decreto Ley citado;
- así como el establecimiento de un precio máximo para el mosto concentrado rectificado a favor de la utilización del mosto que se haya beneficiado de la ayuda, prevista en el apartado 2 del artículo 1 del Decreto Ley.

Dichas medidas son ayudas al funcionamiento que no inciden de manera duradera en el desarrollo del sector considerado, al desaparecer los efectos de dicha medida cuando ésta deja de aplicarse.

Estas medidas constituyen, además, ayudas complementarias al sistema de intervención previsto por el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, por el que se organiza el mercado vitivinícola ⁽¹⁾ y constituyen, por ello, una infracción a dicho Reglamento.

2. Una ayuda al funcionamiento que constituye, además, una infracción a una organización común de mer-

cado no puede, por ello, beneficiarse de una excepción prevista en el apartado 3 del artículo 92 del Tratado CEE y, en consecuencia, es incompatible con el mercado común.

3. A la vista de estas observaciones, la Comisión decidió abrir con respecto a la ayuda antes mencionada, el procedimiento previsto en la primera frase del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CEE.

4. La Comisión recuerda los términos de su Comunicación publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 318 de 24 de noviembre de 1983, página 3, e informa a los beneficiarios actuales y potenciales de las medidas contempladas en el apartado 1 precedente del carácter anómalo de las mismas, por lo que todo beneficiario de una ayuda concedida ilegalmente, es decir, sin que la Comisión haya llegado a una decisión definitiva al respecto, podría verse obligado a devolverla.

5. La Comisión emplaza a los interesados distintos de los Estados miembros para que le presenten sus observaciones con respecto a la medida contemplada en el apartado 1 en un plazo de dos semanas a partir de la fecha de la presente publicación, en la dirección siguiente:

Comisión de las Comunidades Europeas
200, rue de la Loi
B-1049 Bruselas

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

AYUDAS ESTATALES

(Italia)

(Artículos 92 a 94 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea)

(87/C 290/03)

Comunicación hecha de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CEE, dirigida a los interesados que no sean los Estados miembros, relativa al proyecto de ley nº 86 (norme stralciate) de la región de Sicilia, en el que se contemplan intervenciones con respecto a los cultivos de cítricos y los daños causados por las condiciones meteorológicas entre diciembre de 1986 y marzo de 1987.

1. El 23 de junio de 1987 el Gobierno italiano notificó a la Comisión el proyecto anteriormente citado, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado CEE.
2. Dicho proyecto contempla en el artículo 9 del proyecto de ley, entre otras medidas, una ayuda regional a los productores de mandarinas igual a la fijada por la CEE para la transformación industrial de las naranjas «biondo comune». Dicha ayuda constituye una infracción con respecto a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1035/72 ⁽¹⁾ y es, por lo tanto, incompatible con el mercado común.

Una ayuda que constituya una infracción no puede, en efecto, beneficiarse de ninguno de los supuestos de

inaplicación previstos en el apartado 3 del artículo 92 del Tratado.

3. A la vista de estas observaciones, la Comisión ha decidido iniciar, con respecto a la ayuda mencionada anteriormente, el procedimiento previsto en la primera frase del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CEE.
4. La Comisión desea hacer mención del contenido de la Comunicación publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 318, de 24 de noviembre de 1983, página 3, e informar a los beneficiarios actuales y potenciales de las medidas previstas en el apartado 1 precedente del carácter anómalo de las mismas, por lo que todo beneficiario de una ayuda concedida ilegalmente, es decir, sin que la Comisión haya adoptado una decisión definitiva al respecto, podrá ser obligado a restituirla.
5. La Comisión insta a los interesados que no sean los Estados miembros a presentar sus observaciones con respecto a la medida prevista en el apartado 1 anterior en un plazo de dos semanas a partir de la fecha de la presente publicación a la dirección siguiente:

Comisión de las Comunidades Europeas
200, rue de la Loi
B-1049 Bruselas.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

Comunicación de la Comisión relativa al régimen aplicable a las importaciones en Francia de determinados productos textiles (categorías 15 B, 68 y 71) originarios de China

(87/C 290/04)

Con arreglo al apartado 5 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2072/84 del Consejo, de 29 de junio de 1984, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de China ⁽¹⁾, la Comisión presentó, el 23 de octubre de 1987, una solicitud de consultas a las autoridades de China, con el objeto de conseguir un acuerdo o llegar a conclusiones comunes sobre un nivel limitativo adecuado para las importaciones en Francia de productos de las categorías 15 B, 68 y 71 originarios de China.

En espera de una solución satisfactoria para ambas partes, la Comisión solicitó que China limite, durante un período provisional de tres meses a partir del 23 de octubre de 1987 las exportaciones en Francia de productos de la categoría 15 B a 48 000 piezas, de la categoría 68 a 45,5 toneladas, y de la categoría 71 a 16,75 toneladas.

⁽¹⁾ DO nº L 198 de 27. 7. 1984, p. 1.

TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 1 de octubre de 1987

en el asunto 311/85 (solicitud de resolución prejudicial planteada por el Rechtbank van Koophandel de Bruselas): Asbl Vereniging van Vlaamse Reisbureaus contra Asbl Sociale Dienst van de Plaatselijke en Gewestelijke Overheidsdiensten (¹)

(Agencias de viajes — Prohibición legal de conceder descuentos)

(87/C 290/05)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto 311/85, relativo a una solicitud dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas conforme al artículo 177 del Tratado CEE, por el Vicepresidente del Rechtbank van Koophandel (Tribunal de Comercio) de Bruselas, con el fin de obtener en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Asbl Vereniging van Vlaamse Reisbureaus y Asbl Sociale Dienst van de Plaatselijke en Gewestelijke Overheidsdiensten, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 30, 34 y 85, apartado 1, del Tratado CEE, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres. Mackenzie Stuart, Presidente, T. F. O'Higgins y F. A. Schockweiler, Presidentes de Sala, G. Bosco, O. Due, U. Everling, K. Bahlmann, R. Joliet y J. C. Moitinho de Almeida, Jueces; Abogado General: Sr. C. O. Lenz; Secretario: Sr. H. A. Rühl, Administrador principal, ha dictado el 1 de octubre de 1987 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. *El hecho de que un Estado miembro, mediante una disposición legislativa o reglamentaria, obligue a las agencias de viajes a ajustarse a los precios y tarifas de viajes fijados por los tour-operadores, de que prohíba que esas mismas agencias compartan con sus clientes las comisiones que perciben por la venta de dichos viajes o concedan rebajas a sus clientes, y de que considere tales modos de proceder como actos de competencia desleal, resulta incompatible con las obligaciones para los Estados miembros derivadas del artículo 5 del Tratado CEE, en relación con la letra f) del artículo 3 y el artículo 85 del mismo Tratado, puesto que la disposición nacional en cuestión tendría por objeto o como efecto reforzar los efectos de los acuerdos contrarios al ya citado artículo 85.*
2. *Una disposición legislativa o reglamentaria de un Estado miembro, del tipo contemplado en la respuesta a la primera cuestión, no es incompatible con los artículos 30 y 34 del Tratado.*

(¹) DO n° C 293 de 15. 11. 1985.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Tercera)

de 7 de octubre de 1987

en el asunto 401/85: Francesco Schina contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(Funcionario — Intereses en caso de retención de bienes)

(87/C 290/06)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto 401/85, Francesco Schina, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, domiciliado en Strassen, Luxemburgo, representado por el Sr. Jean-Noël Louis, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio el despacho del Sr. Nicolás Decker, Abogado de Luxemburgo, 16, avenue Marie-Thérèse, contra la Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sr. Dimitrios Gouloussis y Sra. Marie Wolfcarius), que tiene por objeto el pago de intereses sobre los importes retenidos como consecuencia de una retención de bienes con carácter cautelar sobre la remuneración del Sr. Schina, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), compuesto por los Sres. J. C. Moitinho de Almeida, Presidente de Sala, U. Everling y Y. Galmot, Jueces; Abogado General: Sr. J. L. da Cruz Vilaça, Secretario: Sr. H. A. Rühl, Administrador Principal, ha dictado el 7 de octubre de 1987 una sentencia, cuyo fallo es el siguiente:

1. *Se desestima el recurso.*
2. *Cada parte abonará sus propias costas.*

(¹) DO n° C 359 de 31. 12. 1985.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 7 de octubre de 1987

en el asunto 140/86: Gisela Strack contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(Funcionario — Comunicación del expediente individual)

(87/C 290/07)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto 140/86, Sra. Gisela Strack, viuda y derechohabiente del Sr. Gerhard Strack, antiguo funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, domiciliada en Biebertal (República Federal de Alemania), representada por los Sres. B. Potthast y H. J. Rüber, Abogados de Colonia, que designaron como domicilio

(¹) DO n° C 195 de 2. 8. 1986.

en Luxemburgo el despacho del Sr. Victor Biel, 18A, rue des Glacis, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. M. Henri Étienne) que tiene por objeto un recurso de anulación de la Decisión de la Comisión denegando a la demandante la autorización de examinar la totalidad del expediente individual del Sr. Gerhard Strack, el Tribunal de Justicia (Sala Primera) compuesto por los Sres. G. Bosco, Presidente de Sala, R. Joliet y F. A. Schockweiler, Jueces; Abogado General: Sr. M. Darmon, Secretaria: Sra. B. Pastor, Administradora, ha dictado el 7 de octubre de 1987 una sentencia, cuyo fallo es el siguiente:

1. *Se desestima el recurso.*
2. *La Comisión es condenada al pago de todas las costas.*

Recurso interpuesto por Sandoz Prodotti Farmaceutici SpA contra la Comisión de las Comunidades Europeas el 18 de septiembre de 1987

(Asunto 277/87)

(87/C 290/08)

Sandoz Prodotti Farmaceutici SpA, con domicilio social en Milán, Italia, defendida por el Sr. Giorgio Bernini, Abogado de Bolonia, y por el Sr. Ernest Arendt, Abogado de Luxemburgo, y que designa domicilio en el despacho de este último en Luxemburgo, Avenida Marie Thérèse, nº 4, ha interpuesto el 18 de septiembre de 1987 ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas.

La parte demandante solicita al Tribunal:

1. Que, con carácter principal, anule o, en cualquier caso, declare sin efecto alguno por ser contraria a Derecho, errónea y carente de motivación, la Decisión de la Comisión, de 13 de julio de 1987, en relación con el procedimiento incoado «en virtud del artículo 85 del Tratado CEE (IV/31741 — Sandoz)»;
2. En consecuencia de la anulación arriba referida, que declare que la demandante Sandoz PF no está obligada al pago de la multa fijada por la Comisión en una suma de 800 000 ECU;
3. Que, con carácter subsidiario, y en el supuesto hipotético, que se rechaza, de que el alto Tribunal de Justicia tenga a bien ratificar, aunque sólo sea parcialmente, la Decisión de la Comisión, a la que antes ya hemos hecho referencia, se reduzca la multa impuesta a Sandoz PF de acuerdo con el justo criterio del Tribunal, que deberá expresarse a la luz de los criterios ya expresados, teniendo en consideración, además, el hecho de que el comportamiento de la demandante Sandoz PF se ha debido exclusivamente a un olvido ocasionado por las razones ya expuestas; que ni ha restringido la competencia ni perjudicado el comercio intracomunitario; que, desde un principio, la propia Sandoz PF ha respetado todo cuanto ha sido prescrito o aconsejado por la Comisión, dando prueba, durante todo el desarrollo del procedimiento ante esta última,

de la mayor disponibilidad y espíritu de cooperación; que en la valoración de la multa de que se trata deberá también tenerse en cuenta la incidencia en el mercado de aquellos productos respecto de los cuales se impugna la infracción.

4. En cualquier caso, la Comisión deberá ser condenada en costas.

Motivos y principales alegaciones:

— Carencia de motivación: la Comisión desarrolla un razonamiento circular. De la mera inclusión de los términos «exportación prohibida» en la factura, deduce la existencia de un acuerdo. De la presunta existencia del acuerdo entre cuyas cláusulas figurarían precisamente los términos que acabamos de entrecollar, la Comisión extrae la consecuencia de que se ha infringido el artículo 85 CEE. Ahora bien, la factura no es más que un documento contable y no puede de ninguna manera calificarse como expresión de una voluntad contractual y de un posterior acuerdo entre las partes. En el caso de autos se trata de una cláusula abusiva, cuya eficacia queda expresamente condicionada a la doble aprobación por parte del aceptante (artículo 1341 del Código Civil Italiano). La propia Comisión ha reconocido que no existe contrato general escrito alguno entre Sandoz y sus clientes; la parte demandante añade que la Comisión nada ha podido probar ni en relación con la existencia de un presunto contrato verbal, ni acerca de un concierto de voluntades de suficiente entidad como para dar vida a una práctica concertada. A falta de prueba alguna de la existencia del acuerdo, se hace indispensable que la Comisión demuestre los efectos restrictivos de la cláusula, considerada aisladamente; por el contrario, la Comisión no ha proporcionado indicación alguna acerca de la relevancia de los efectos derivados de la presencia, en la factura, de la cláusula «exportación prohibida».

— La multa impuesta aparece como manifiestamente desproporcionada en relación tanto con la naturaleza objetiva como con las modalidades subjetivas del complotamiento seguido de hecho.

Recurso interpuesto el 24 de septiembre de 1987 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Sr. Oskar Schäflein

(Asunto 284/87)

(87/C 290/09)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometido el 24 de septiembre de 1987 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Sr. Oskar Schäflein, con domicilio en Via Rocolo 20, CH-6900 Massagno (Lugano), y representado por los Abogados Dr. Bernd Potthast, Dr. Hans-Josef Rüber y Sr. Albert Potthast, Komödienstraße 56-58, D-5000 Köln 1, que designan como domicilio en Luxemburgo el del Abogado Sr. Ernest Arendt, 4, avenue Marie-Thérèse, 2132 Luxemburgo.

La parte recurrente solicita al Tribunal que:

1. declare ilegal y anule la notificación de haberes de febrero y marzo de 1987 hecha al demandante por la demandada, dado que en ella se aplicó a la pensión de jubilación a pagar un coeficiente corrector distinto del que corresponde a Suiza,
2. reconozca que el demandante tiene derecho, desde febrero de 1987, a una pensión de jubilación a la que hay que aplicar el coeficiente corrector que corresponde a Suiza,
3. condene a la demandada a efectuar de nuevo la notificación de haberes del demandante desde febrero de 1987 con arreglo al criterio del Tribunal de Justicia, y a pagar al demandante la cuantía diferencial computada,
4. condene a la demandada a pagar al demandante 3 054,87 francos suizos, correspondientes al mes de enero de 1987.
5. condene a la demandada al pago de las costas.

Motivos y principales alegaciones:

El recurrente pretende que se le aplique el coeficiente corrector que corresponde a Suiza, ya que allí está el núcleo de sus intereses vitales y, en consecuencia, su domicilio principal efectivo. Únicamente a causa del Derecho suizo de extranjería se ve obligado a no hacer uso de su domicilio suizo por más de 180 días al año. Tiene por ello, formalmente, un domicilio principal en Alemania, en casa de su hermano, en el que sólo permanece, sin embargo, durante periodos de tiempo más o menos largos. De acuerdo con la función del coeficiente corrector, el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1679/85 ⁽¹⁾ del Consejo no puede interpretarse en el sentido de que la noción de domicilio notorio deba coincidir con la del Derecho registral.

⁽¹⁾ DO n° L 162/85, p. 1; EE. 01/Vol. 04, p. 105.

Recurso interpuesto el 28 de septiembre de 1987 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Sr. Michele Giubilini

(Asunto 289/87)

(87/C 290/10)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometido el 28 de septiembre de 1987 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Sr. Michele Giubilini, con domicilio en Be-sozzo (VA), via Lago, n. 42, representado por los Sres. Angelo Ulgheri, Abogado de Milán, y Roland Michel, Abogado de Luxemburgo, que designa como domicilio en Luxemburgo el de este último, 7, côte d'Eich.

La parte recurrente solicita al Tribunal que:

1. declare contrarios a los artículos 1 al 9 de la ley italiana n° 230 de 18 de abril de 1982, a la legislación vigente en la materia en otros Estados miembros de la Comunidad y, más en particular, al artículo 3 del Título Primero y a los artículos 51 y 52 del Título III del Estatuto regulador de la condición de agente auxiliar, así como a cualquier otra disposición aplicable, los criterios seguidos por la AFPN, en ejecución de los cuales el recurrente fue cesado como agente auxiliar el 2 de marzo de 1987, en cuya calidad había entrado en funciones el 3 de marzo de 1986, período durante el que sustituyó de forma continuada a un agente temporal por tiempo indefinido que, por motivos de salud (cáncer de garganta), no estaba ya en condiciones de ejecutar las tareas propias de un trabajador por turnos, de las que fue dispensado a partir del 29 de agosto de 1983, siendo sustituido, durante un período de siete meses, por compañeros del mismo servicio que trabajaron 1 000 horas extraordinarias; durante un período de doce meses por el Sr. A. B., en calidad de agente auxiliar, en virtud de un contrato por tiempo indefinido (desde el 21 de marzo de 1984 al 20 de marzo de 1985) y, ulteriormente, durante un período de doce meses por el Sr. R. C., en calidad de agente auxiliar, en virtud de otros dos contratos por tiempo indefinido (desde el 13 de marzo de 1985 al 13 de marzo de 1986).
2. Declare no ajustada a Derecho la Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas de 28 de julio de 1987, comunicada mediante el correspondiente escrito el 5 de agosto de 1987, y que, igualmente, declare nulos los contratos de trabajo suscritos entre las partes a la vista de cómo se ha desarrollado la relación contractual.
3. Reconozca el derecho del recurrente:
 - a) a que se le reconozca, a partir del 3 de marzo de 1986, o de cualquier otra fecha que tuviera a bien fijar el Tribunal de Justicia, la calificación y la remuneración de agente temporal;
 - b) el mantenimiento de la relación contractual;
 - c) al resarcimiento en concreto del daño causado mediante el abono del sueldo y de otras retribuciones de tipo económico que le correspondan por el período que va desde el 2 de marzo de 1987 hasta la fecha en que se restablezca la relación contractual, en la cantidad que proceda y cuyo cálculo podrá efectuarse por los servicios administrativos de la Comunidad.

Motivos y principales alegaciones:

No pretende el recurrente que se revise el contrato temporal con fecha de 27 de febrero y de 26 de septiembre de 1986, sino que se declare su nulidad de pleno Derecho, y solicita al Tribunal que considere la solidez del fundamento de la Decisión de 28 de julio de 1987, adoptada en respuesta a las observaciones por él formuladas no tanto, y únicamente, respecto a las relaciones formales creadas entre las partes, sino respecto a las tareas que le fueron encomendadas durante el período de vigencia de la relación contractual, y ello con referencia tanto a la normativa comunitaria como a la legislación de todos los Estados miembros.

En el supuesto de que procediera admitir la vigencia del principio en virtud del cual la Comisión de las Comunidades Europeas puede infringir discrecionalmente tanto el Tratado como las legislaciones de los Estados miembros, contratando agentes auxiliares para, sin ni siquiera informarles, hacerles desempeñar tareas confiadas en el pasado a agentes temporales imposibilitados para ejecutarlas, quedaría plenamente justificada la preocupación por la inexistencia, en concreto, de tutela legal alguna en favor de cuantos han sido contratados para hacer frente a tareas de carácter contingente y, sin embargo, han desempeñado tareas objetivamente ordinarias, necesarias y continuadas, es decir: cualquier otra cosa excepto contingentes.

Recurso interpuesto el 28 de septiembre de 1987 contra el Reino de los Países Bajos por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto 290/87)

(87/C 290/11)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometido el 28 de septiembre de 1987 un recurso contra el Reino de los Países Bajos formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Fischer, consejero jurídico de la Comisión, en calidad de agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el del Sr. G. Kremlis, Edificio Jean Monnet, Kirchberg, Luxemburgo.

La parte recurrente solicita al Tribunal que:

- declare con arreglo al artículo 169, apartado segundo, del Tratado CEE, que el Reino de los Países Bajos, por haber excedido la cuota de capturas atribuida a los Países Bajos para los años 1983 a 1985, no ha cumplido plenamente las obligaciones que emanan de las disposiciones de los Reglamentos (CEE) n° 170/83 ⁽¹⁾, artículo 5, apartado 2 y 2057/82 ⁽²⁾, artículos 1 y 6 a 10, en relación con los Reglamentos (CEE) n°s 198/83 ⁽³⁾, 3624/83 ⁽⁴⁾, 320/84 ⁽⁵⁾ y 1/85 ⁽⁶⁾;
- condene en costas al Reino de los Países Bajos.

Motivos y principales alegaciones:

Las infracciones de cuota no discutidas por el Gobierno neerlandés justifican la presunción de que las autoridades neerlandesas no han fijado a tiempo, con arreglo al artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 2057/82, la fecha en que se deba considerar que se han agotado

⁽¹⁾ DO n° L 24, de 27. 1. 1983, p. 1 (E. Esp. en español 04/Vol. 02, p. 56).

⁽²⁾ DO n° L 220, de 29. 6. 1982, p. 1 (E. Esp. en español 04/Vol. 01, p. 230).

⁽³⁾ DO n° L 25, de 27. 1. 1983, p. 32.

⁽⁴⁾ DO n° L 365, de 27. 12. 1983, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 37, de 31. 1. 1984, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 1, de 1. 1. 1985, p. 1.

las diferentes cuotas y a partir de la cual se prohíbe provisionalmente la captura, el mantenimiento a bordo, el trasbordo y el desembarque de peces de las poblaciones afectadas.

Hay casos en los que la Comisión por propia iniciativa prohibió la pesca [la prohibición en 1984 de la pesca de merlán en la zona VII, salvo VII a, y de carbonero negro en las zonas II a (zona comunitaria), III a, II b, c, d (zona comunitaria) y IV] o en los que las autoridades neerlandesas prohibieron la pesca a instancia de la Comisión [pesca de caballa en 1984 en las zonas V b (zona comunitaria), VI, VII y VIII (zona comunitaria)]; en estos casos de infracciones de cuota la negligencia de las autoridades neerlandesas es indiscutible. Pero en los casos de infracción de cuota en los que las autoridades neerlandesas por propia iniciativa prohibieron las capturas, tampoco se evidencia que hayan actuado a tiempo.

Se puede admitir que incluso una prohibición a tiempo por sí misma no puede impedir que algunos pescadores continúen pescando ilegalmente ni que ilegalmente desembarquen sus capturas o las trasborden a otros barcos. Sin embargo, corresponde al Estado miembro limitar este riesgo en la medida de lo posible, adoptando en particular normas adecuadas para la utilización de las cuotas que le hayan sido atribuidas, de acuerdo con sus obligaciones con arreglo al artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 170/83 y mediante una política de inspección y sanciones eficaz, de acuerdo con las obligaciones que resultan del artículo 1, apartados 1 y 2, del Reglamento (CEE) n° 2057/82.

Recurso interpuesto el 1 de octubre de 1987 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto 294/87)

(87/C 290/12)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometido el 1 de octubre de 1987 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada y defendida por el Abogado Sergio Fabro, de su propio Servicio Jurídico en calidad de agente que designa como domicilio el del Sr. Georgios Kremlis, edificio Jean Monnet, Kirchberg, Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal que:

- declare que la República Italiana, al no haber adoptado dentro del plazo establecido del 1 de noviembre de 1985 el fichero permanente informatizado de datos oleícolas que debe contener las informaciones referidas en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2261/84 del Consejo ⁽¹⁾, ha incum-

⁽¹⁾ DO n° L 208 de 3. 8. 1984, p. 3.

plido las obligaciones que le incumben en virtud del mencionado artículo 16, apartado 2 del Reglamento (CEE) n° 2261/84 y del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 3061/84 de la Comisión de 31 de octubre de 1984 (*).

— condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones:

Según el apartado 2 del artículo 189 del Tratado CEE, los Reglamentos tienen alcance general; serán obligatorios en todos sus elementos; de ello se deriva que la República Italiana estaba obligada a adoptar las medidas que se mencionan en este recurso.

(*) DO n° L 288 de 11. 11. 1984, p. 52.

Solicitud de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Finanzgericht Baden-Württemberg, Außensenate Freiburg, de fecha 7 de septiembre de 1987, en el asunto entre la Universidad de Stuttgart contra el Hauptzollamt Stuttgart-Ost

(Asunto 303/87)

(87/C 290/13)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una solicitud de decisión prejudicial mediante resolución del Finanzgericht Baden-Württemberg, Außensenate Freiburg, dictada el 7 de septiembre de 1987, en el asunto entre la Universidad de Stuttgart, Bandtäle 1, D-7000 Stuttgart 80 contra el Hauptzollamt Stuttgart-Ost y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 5 de octubre de 1987.

El Finanzgerichts Baden-Württemberg solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie prejudicialmente sobre la cuestión siguiente:

¿Es válida la Decisión (85/C 57/03) de la Comisión, de 1 de marzo de 1985, (DO n° C 57 de 5 de marzo de 1985, p. 3.)?